

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 297

Radicación:	18001-33-33-001-2017-00620-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ISABEL PRIETO ESCOBAR
Demandado:	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

El apoderado judicial de la demandante promueve Incidente de Desacato por incumplimiento a la orden judicial que decretó la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos jurídicos del fallo de responsabilidad fiscal No. 037 del 09 de noviembre de 2016, como del Auto No. 023 del 12 de diciembre de 2016.

Por su parte, la entidad demandada en memorial de fecha 26 de marzo de 2019, visible a folio 167 del cuaderno de medida cautelar, solicita aclaración del cumplimiento de la orden judicial, como quiera que al no estar debidamente ejecutoriado el auto que decretó la medida, sus efectos no son de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, el Despacho con respecto de la solicitud de aclaración que eleva la entidad demandada, debe decir que el artículo 236 del CPACA (Ley 1437 de 2011), establece lo siguiente:

ARTÍCULO 236. RECURSOS. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. **Los recursos se concederán en el efecto devolutivo** y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días. (...) (Negrilla y subrayado del despacho).

Conforme a lo anterior, y atendiendo la naturaleza de las medidas cautelares, la suspensión del fallo de responsabilidad fiscal No. 037 del 09 de noviembre de 2016, como del Auto No. 023 del 12 de diciembre de 2016, debe cumplirse de forma inmediata sin consideraciones a plazo o términos de ejecutoria, toda vez que el recurso de apelación, como lo indica el legislador, se concede en el efecto devolutivo, circunstancia que no impide el cumplimiento de la providencia apelada, ni suspende el curso del proceso, razón por la cual su cumplimiento debe ser inmediato, aun cuando se plantee el recurso.

Ahora bien, respecto del desacato que informe la parte actora sobre la medida cautelar, tenemos que el artículo 241 del CPACA, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 241. SANCIONES. El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios

mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, los cuales se decidirán en el término de cinco (5) días.

El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave. (Subrayado del despacho)

En ese sentido, y como quiera que dentro del presente proceso no se ha aportado respuesta sobre el cumplimiento de la Medida Cautelar decretada o las razones que haya tenido en caso de omisión o demora en el cumplimiento de la orden judicial, razón por la cual, ante la advertencia de desacato a la orden realizada por el actor, el despacho previó a decidir sobre la apertura del incidente sancionatorio, adoptará como medida conducente para impedir la dilación de la orden judicial referida en esta providencia, la CONMINACIÓN al señor EDUARDO MOYA CONTRERAS, en su condición de Contralor Departamental del Caquetá, o quien haga sus veces, o este encargado de sus funciones, para que se sirva proceder a dar cumplimiento inmediato a la MEDIDA CAUTELAR decretada en Auto de fecha 04 de marzo de 2019, so pena de imponer en su contra las sanciones a que se refiere la norma legal transcrita o en caso de haber dado cumplimiento, remita al despacho en el término de tres (03) días, las pruebas al acatamiento a la referida orden judicial.

Por otra parte, en relación con el recurso de apelación, el despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 236 y 243 del CPACA, concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por parte de la demandada frente a la providencia del 04 de marzo de 2019, por medio del cual se decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos del fallo de responsabilidad fiscal No. 037 del 09 de noviembre de 2016, como del Auto No. 023 del 12 de diciembre de 2016.

Como el recurso se concede en el efecto devolutivo, según lo preceptuado en el artículo 324 del Código General del Proceso, se remitirá al superior una reproducción de las piezas procesales necesarias para desatar la alzada, a costas de la parte recurrente, quien deberá sufragar el valor de las copias en el término de cinco (05) días, so pena de ser declarado desierto el recurso. En criterio del despacho, es necesario la remisión integral del cuaderno de medida cautelar, como de los documentos obrantes a folio 2 al 157 de cuaderno principal No. 1 y del presente auto, para la resolución del recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONMINAR al señor EDUARDO MOYA CONTRERAS, en su condición de Contralor Departamental del Caquetá, o quien haga sus veces, o este encargado de sus funciones, para que se sirva DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO a la MEDIDA CAUTELAR de SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS JURÍDICOS del fallo

de responsabilidad fiscal No. 037 del 09 de noviembre de 2016, como del Auto No. 023 del 12 de diciembre de 2016, decretada en auto de fecha 04 de marzo de 2019, so pena de IMPONER en su contra las SANCIONES a que se refiere el artículo 241 del CPACA.

En caso de haber dado cumplimiento a la Medida Cautelar aludida, se le CONMINA a que REMITA al despacho en el término de tres (03) días las pruebas del acatamiento a la referida orden judicial y si hubo lugar a retardo en el cumplimiento de la misma exprese las razones que haya tenido para ello.

SEGUNDO.- Allegada la respuesta respectiva, regrese el expediente al despacho para decidir sobre la apertura del incidente por desacato a la Medida Cautelar decretada.

TERCERO.- Notifíquese personalmente del presente trámite al señor EDUARDO MOYA CONTRERAS, en su condición de Contralor Departamental del Caquetá, o quien haga sus veces, o este encargado de sus funciones.

CUARTO.- En el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada, frente al auto del 04 de marzo de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Advertir al recurrente que a efectos de surtir la alzada, y al tenor del artículo 324 del C.G.P., deberá suministrar las expensas necesarias para la reproducción integral del cuaderno de medida cautelar, como de los documentos obrantes a folio 2 al 157 de cuaderno principal No. 1 y del presente auto, en el término de cinco (05) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

SEXTO.- Suministrada las expensas, por secretaría expídanse copias de las piezas procesales aludidas dentro de los tres (03) días siguientes, y REMITASE dentro del término máximo de cinco (05) días, las copias señaladas ante el Tribunal Administrativo del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 298

Radicación:	18001-33-33-001-2015-00053-00
Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	MARIA MELIDA RIASCOS DE OSPINA
Demandado:	MUNICIPIO DE PUERTO RICO

Surtido el respectivo traslado de que trata el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre la actualización del crédito presentado por el apoderado de la parte actora visible a folio 158-159 del cuaderno principal, así como la objeción presentada por el Municipio de Puerto Rico, obrante a folios 167 al 170 del C. Ppal., previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

En cumplimiento del artículo 446 del Código General del Proceso, la parte ejecutante allega actualización del crédito por un valor de \$45.396.440, y la entidad ejecutada al objetar la misma presenta una liquidación alterna con un saldo a su favor de \$16.575.737.

Frente a la objeción presentada, argumenta la entidad demandada que la liquidación presentada por la parte demandante desconoce lo ordenado en el auto que libra mandamiento de pago y en el que ordena seguir adelante la ejecución, en cuanto a los intereses moratorios, como quiera que se ordenó la liquidación de estos conforme al numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, es decir, el doble del interés civil legal, preceptuado en el artículo 1617 del Código Civil, esto es, un seis por ciento (6%) anual, y no sobre el interés comercial como fue presentado por la parte actora.

Frente a lo expuesto, hay que decir que al momento de actualizarse la liquidación del crédito siempre se debe tomar como referencia el valor sobre el cual se libró el mandamiento de pago, tal y como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente

*favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)” (Negrilla y subrayado del despacho)

De cara al caso *sub examine*, se hace imperioso recordar los términos en que se dispuso seguir adelante con la ejecución a través de la providencia de fecha 11 de agosto de 2015, visible a folio 75-76 del cuaderno principal No. 1. Veamos:

*PRIMERO.- Llevar adelante la ejecución **conforma se ordenó en el mandamiento de pago.***

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., conforme se ordenó en el numeral primero de esta parte resolutive. (...)” (Negrilla fuera del texto)

Conforme a lo anterior, se atiende lo señalado en la providencia del 17 de marzo de 2015 obrante a folio 58 del cuaderno principal, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago por la suma de \$30.220.554, más la correspondiente liquidación de intereses, frente a lo cual se corregirá lo allí dispuesto en la parte final del numeral primero, pues los intereses corresponden a los establecidos en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), tal y como fue dispuesto en el numeral quinto de la sentencia judicial base del recaudo ejecutivo visible a folios 5 al 21 del cuaderno principal. Lo anterior, bajo el principio del derecho según el cual la ilegalidad no ata al juez.

En ese sentido, es de señalar que los intereses moratorios que se deben liquidar sobre una suma de dinero reconocida a través de una sentencia judicial, equivalen a 1.5 veces el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, siempre y cuando la sentencia judicial haya sido expedida bajo el anterior procedimiento contencioso administrativo, esto es, el Decreto 01 de 1984, por tal razón, al ser la sentencia –título ejecutivo– proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia para el día 24 de febrero de 2012, deben ser entonces los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, es decir, a la tasa comercial certificada por la Superfinanciera, y no como se dispuesto en el auto que ordenó librar el mandamiento de pago.

Así las cosas, se advierte entonces que la liquidación alterna presentada con la objeción no se encuentra conforme a lo expuesto en líneas anteriores, por tal razón, y como quiera que la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora se encuentra conforme a derecho, al liquidar los intereses a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el art. 177 del CCA., y con base en la liquidación en firme obrante a folio 121 al 124 del cuaderno principal, el despacho la aprobará tal y como fue presentada, declarando infundada en ese sentido la objeción presentada por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado del Municipio de Puerto Rico, Caquetá al doctor JESUS JHONATAN DIAZ CONTRERAS identificado con la C.C. No. 1.075.226.008 y portador de la T.P. No. 187.433 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido visible a folio 171-172 del cuaderno principal.

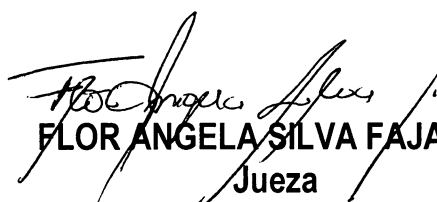
SEGUNDO.- DECLARAR infundada la objeción presentada por el apoderado judicial del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, contra la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

TERCERO.- APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 158-159 del cuaderno principal, en razón a lo expuesto en el presente auto.

CUARTO.- Por Secretaría liquídense las costas del proceso, tal y como fue ordenado en auto del 05 de febrero de 2019 (fl. 165, C. Ppal.).

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, y **PREVIO** a ordenar la entrega de títulos judiciales, por secretaría infórmese los depósitos que se encuentran constituidos dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00828-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE

La juez,


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 18001-33-33-001-2016-01051-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE

La juez,


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00146-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE

La juez,


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00333-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE

La juez,


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00964-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE

La juez,


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00922-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE

La juez,


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00942-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE

La juez,


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00265-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte demandada, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE

La juez,


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00355-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE

La juez,


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 18001-33-33-001-2017-0067-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE

La juez,


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00878-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE

La juez,


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

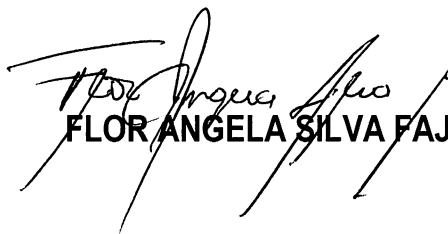
Radicación: 18001-33-33-001-2015-00021-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE

La juez,


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00357-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE

La juez,


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

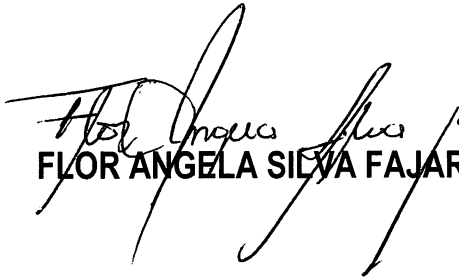
Radicación: 18001-33-33-001-2013-00399-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE

La juez,


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00784-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE

La juez,


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00013-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE

La juez,


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO